

### Datos del Expediente

**Carátula:** CORNELLI MIGUEL ANGEL C/ ASATEJ S.R.L. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

**Fecha inicio:** 09/10/2023

**N° de Receptoría:** SN - 13085 - 2016

**N° de Expediente:** SN - 13085 - 2016

**Estado:** Fuera del Organismo - En Juz. Origen

**Pasos procesales:** Fecha: 30/11/2023 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 30/11/2023 13:07:23 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

### Referencias

**Año Registro Electrónico** 2023

**Cargo del Firmante** SECRETARIO DE CÁMARA

**Código de Acceso Registro Electrónico** 3692C16C

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 27279788597@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20257159702@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Fecha de Libramiento:** 30/11/2023 14:05:21

**Fecha de Notificación** 01/12/2023 00:00:00

**Fecha y Hora Registro** 01/12/2023 11:51:55

**Funcionario Firmante** 30/11/2023 13:07:15 - FERNÁNDEZ BALBIS Amalia - JUEZ

**Funcionario Firmante** 30/11/2023 13:09:21 - KOZICKI Fernando Gabriel - JUEZ

**Funcionario Firmante** 30/11/2023 13:40:35 - TIVANO Jose Javier - JUEZ

**Funcionario Firmante** 30/11/2023 14:05:20 - MAGGI Maria Raquel - SECRETARIO DE CÁMARA

**Notificado por** SN\mmaggi

**Número Registro Electrónico** 277

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** SN\mmaggi

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

### Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, en fecha y hora de referencia de firma digital, reunidos los señores Jueces de la Excma. Cámara Primera de Apelación para dictar sentencia en los autos caratulados: “**CORNELLI, MIGUEL ANGEL C/ ASATEJ S.R.L. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**”, del Juzgado Civil y Comercial N° 3, del Departamento Judicial San Nicolás, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. José Javier Tivano, Fernando Gabriel Kozicki y Amalia Fernández Balbis, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

### CUESTIONES

1ª.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia de fecha 7/7/2023?

2ª.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Juez Dr. Tivano dijo:

I. El Juez *a quo* hizo lugar a la acción interpuesta y condenó a ASATEJ SRL y a LAN AIRLINES SA a abonar al actor, Miguel Ángel Cornelli, la suma de \$167.824,78, comprensiva del daño material y moral, más los intereses y costas del juicio.

Se disgustaron el actor y ASATEJ SRL, quienes vinieron a esta alzada a expresar sus agravios, mediante sendos memoriales, en pos de la revisión de la sentencia. El primero se quejó por la exigüidad de lo concedido en concepto de daño moral y por el rechazo de la condena solicitada por daño punitivo (17/8/2023). A su turno, la empresa codemandada planteó la falta de responsabilidad de su parte y la improcedencia de la indemnización por daño material y daño moral, agraviándose además, del modo en que se impusieron las costas (6/10/2023).

En fecha 18/10/2023 se agregó el dictamen del Ministerio Público Fiscal, dejando la causa para definitiva, por lo que me aboco a su tratamiento.

## **II. El pronunciamiento de grado**

1. La sentencia que viene a nosotros en apelación, hizo lugar a la acción interpuesta y condenó a ASATEJ SRL y a LAN AIRLINES SA a abonar al actor Miguel Ángel Cornelli, una suma comprensiva del daño material y moral, más los intereses y costas del juicio.

2. Para así decidir, en lo que aquí interesa, el magistrado sostuvo que más allá de tratarse de un intermediario, fue ASATEJ quien ofertó, publicitó, vendió y formalizó con el actor el servicio de transporte aéreo contratado y prestado por la aerolínea, por lo que no podía situarse en la postura propia de un extraño, ni excusarse en la ajenidad contractual de los servicios tercerizados, máxime ante la tendencia judicial y doctrinaria que desdibujaba la línea demarcatoria entre intermediario y prestador del servicio de transporte aéreo y unificaba el marco de responsabilidad frente a quien revestía el carácter de consumidor, en tanto los contratos celebrados estaban unidos por una única causa fin que era brindar al turista los servicios prometidos.

El juez sostuvo que las demandadas no habían ajustado su obrar al nivel de profesionalismo, especialización y diligencia que era dable esperar en ellas ante las complejidades propias de la contratación online y las normas protectorias al consumidor que las obligaban a dar una respuesta rápida y efectiva a la cuestión planteada. Su conducta no podía apreciarse con los parámetros en paridad de trato con un consumidor, sino que debía efectuárselo conforme al estándar de responsabilidad agravada que el profesional titular de una empresa con alto nivel de especialización debía tener frente al usuario.

Afirmó que, ante una simple contingencia como el error en la carga de datos al invertir los nombres con los apellidos, las demandadas debían tener mecanismos ágiles y efectivos que permitieran subsanar tal error y respetar la finalidad contractual que había guiado al consumidor a contratar, sin necesidad de forzar a los usuarios a realizar una nueva contratación, a dividir al

grupo viajero, a efectuar mayores desembolsos y a transitar desgastantes y angustiantes etapas de reclamación. Tampoco resultaba lógico sostener que los sistemas de las líneas aéreas no admitieran que, una vez emitidos los pasajes no fuera posible efectuar enmiendas menores, como una simple inversión de los nombres por los apellidos para corregir un error, ya que ello no alteraba lo sustancial del contrato e importaba un criterio rígido dissociado del postulado general de buena fe que regía los contratos en general y la relación de consumo en particular, ya que las notorias asimetrías en el manejo de datos e información entre la línea aérea y el usuario obligaban a extremar este principio.

El *a quo* consideró que resultaba abusivo el proceder de las demandadas que había impedido al actor enmendar el error cometido al formalizar la reserva original, obligándolo a efectuar una nueva reserva y a emitir nuevos tickets para sus dos hijas ya que, con notoria violación al deber de buena fe, restringió arbitrariamente los derechos de los pasajeros (consumidores afectados), amplió discrecionalmente los derechos de la compañía predisponente, desnaturalizó las obligaciones a cargo de la agencia de viajes y de la prestadora del servicio de transporte aéreo, desatendió la finalidad perseguida por las partes al celebrar la contratación y produjo -en consecuencia- un desequilibrio significativo en la ecuación económica del contrato, infringiendo por lo tanto lo dispuesto por el art. 37 de la Ley 24.240.

Por tal motivo, si las accionadas no tenían disponibles estos mecanismos de corrección ante este tipo de errores nominales, o el sistema de reservaciones no permitía enmendarlos de un modo simple, debían hacerse cargo de su falta de diligencia e indefectiblemente responder por las consecuencias dañosas derivadas de la imposibilidad de dar una respuesta eficaz a un problema fácilmente subsanable, máxime cuando habían contado con ocho meses para solucionar el inconveniente, ya que la reserva se perfeccionó en abril de 2016 y el viaje se realizó recién en diciembre de ese año. El deber de buena fe contractual y el cumplimiento de las normas protectorias al consumidor así lo imponían, ya que no cabían dudas que la venta online era indudablemente un contrato de consumo que debía ser interpretado y analizado prioritariamente bajo las disposiciones del Cód. Civ. y Com. y LDC. En ese tipo de contratación a distancia, se extremaba el derecho a la información que debían los proveedores de bienes y servicios, contando además el usuario con el derecho a la revocación aún luego de perfeccionado el contrato (arts. 33 y 34, ley 24.240).

Sostuvo que, advertidas del error, las demandadas debieron haber informado al Sr. Cornelli sobre una solución clara y sencilla al excusable equívoco de haber invertido el nombre con los apellidos de sus hijas, cuestión que no revestía mayor complejidad y que era –o al menos debió ser– fácilmente subsanable. Es que ello también se deriva no sólo del derecho a la información sino del derecho a la atención y trato digno que los proveedores de servicios deben a los usuarios (art. 8 bis LDC), ya que debieron haber oído la cuestión planteada por el Sr. Cornelli, y, con la diligencia que era debida, atender a su voluntad inicial expresada al formalizar la reserva original de viajar en las fechas deseadas junto a todo su grupo familiar. No obstante, las accionadas, quienes se encontraban con una mayor disponibilidad de datos y herramientas para solucionar el entuerto frente al Sr. Cornelli –usuario afectado y claramente más débil en la relación jurídica– desplegaron un obrar remiso, al desentenderse del problema, no contestar las cartas documentos

remitidas, exigirles una nueva reserva para sus hijas y obligar al grupo familiar a viajar en forma separada con las intranquilidades, costos y molestias que ello ocasionó.

Finalmente, concluyó que, habiéndose probado consecuentemente una actuación poco diligente, imperita y abusiva por parte de las coaccionadas al incumplir el deber de atención y trato digno al Sr. Cornelli frente a un error fácilmente subsanable y no ajustar su servicio a las directivas de la debida diligencia y buena fe que era dable esperar en las relaciones de consumo, debían responder contractualmente ante el accionante por los daños padecidos.

**3.** Receptó el rubro daño material por la suma de \$17.824,78, por los gastos que debió realizar al verse forzado a requerir la emisión de nuevos tickets para sus dos hijas y los gastos en concepto de remisión de cartas documentos.

**4.** Valoró que todos los padecimientos que seguramente habían afectado a la víctima reclamante y a su grupo familiar, justificaban la admisión del rubro daño moral en la suma de \$150.000. Para justipreciarlo, destacó que el grupo familiar debió viajar durante un tramo en forma separada, que a las hijas les reprogramaron el vuelo Los Ángeles–Las Vegas a tan sólo una hora y cincuenta y cinco minutos después de que aterrizaran en Los Ángeles, con riesgo cierto de perder el último vuelo del periplo, y que debieron pasar por una situación de estrés, desesperación e incertidumbre con nula respuesta a sus reclamos. A su vez, las demandadas se desentendieron del problema que apremió al actor y a su grupo familiar, sin brindarle una solución idónea capaz de superar este simple entuerto, incumpliendo con el deber de información y atención y trato digno al consumidor, desconociendo el principio de buena fe contractual, afectando su proyecto de viaje familiar conforme a lo programado, con la angustia y frustración de expectativas que ello suponía, todo lo cual provocó una necesaria perturbación de la tranquilidad y la paz de su espíritu que debió ser indemnizada.

**5.** Rechazó la pretensión respecto del rubro daño punitivo. Afirmó que en materia de prueba, no había sido desplegada una actividad tendiente a demostrar los extremos que incidirían sobre la procedencia y cuantificación de la multa civil. Más allá de una postura remisa en la solución del problema inicial, no constaba que hubiera existido una actitud particularmente vejatoria o gravemente abusiva hacia el consumidor o que las accionadas se hubieran beneficiado a través del incumplimiento de los deberes de información, buena fe y trato digno al consumidor, o que a raíz de ello mejoraran su posición en el mercado. Tampoco podía predicarse la intencionalidad porque el entuerto fue ocasionado por un error involuntario del consumidor en la carga de datos de las pasajeras, quienes pudieron finalmente culminar el viaje junto a su familia. Más allá de las demoras en la solución al problema y las molestias derivadas de la separación del grupo viajero en un tramo, no advirtió que hubiere mediado una gravedad particular que habilitara la excepcional procedencia de este rubro, a lo que se adunó la falta de antecedentes de conductas similares de las demandadas en este Departamento Judicial.

**6.** Por último, fijó los intereses y condenó en costas a las demandadas vencidas.

### **III. La responsabilidad**

En primer lugar, por razones de orden metodológico, debo incursionar en el recurso de la codemandada ASATEJ SRL, en tanto cuestionó la responsabilidad que le fuera atribuida. En su memorial, la firma codemandada insistió en su postura con relación a que era una mera intermediaria, alegando el error del actor y la exclusiva responsabilidad de la línea aérea codemandada.

No quedó acreditado que la empresa LAM hubiere imposibilitado y/o negado la modificación de los nombres de las pasajeras en los tickets y que, por tal razón, Cornelli hubiera debido adquirir nuevos pasajes, como sostuvo ASATEJ. La falta de prueba al respecto, corresponde achacársela a la empresa que, en atención a su profesionalidad, se encontraba en mejor posición para demostrarlo (art. 53, LDC), situación que terminó redundando en un beneficio al consumidor (art. 3, LDC y 1094, Cód. Civ. y Com.), no obstante que, como explicaré a continuación, no resultara relevante para la solución final.

Si bien la postura que asumió la demandada en la contestación de su demanda y reiteró en su memorial (falta de responsabilidad por su carácter de mera intermediaria) pudo hallar fundamento en el decreto 2182/72 y la ley 19.918, Convención de Bruselas (que ya no resulta vigente por haber sido denunciada por la República Argentina en el año 2008), lo cierto es que esa doctrina y jurisprudencia se vio superada por las normas del Código Civil y Comercial y el régimen tuitivo del consumidor.

El deudor contractual agente de viaje intermediario (con quien el turista formaliza la adquisición de un viaje organizado por otro o algún servicio suelto), responde por todos los servicios prometidos y que deben ser ejecutados por terceros para cumplir la prestación frente al viajero, quien no contrata directamente con ellos. La agencia de viaje –en el caso, ASATEJ SRL- responde por los incumplimientos de las personas o empresas –aquí se sitúa LAM- que utilice para satisfacer el débito obligacional, el viaje efectivo –a Las Vegas-, no pudiendo alegar que el hecho causante del daño estuviera fuera del ámbito de control de su actividad o se tratara del hecho de un tercero ajeno (art. 732, Cód. Civ. y Com.; Silvestre, Norma O.; “El contrato de viaje y la ley del consumidor”, Rev. de Der. de Daños, 2022-2, Der. del Consumidor II, Rubinzal Culzoni, pág. 95, 104/106).

En coherencia con ello, el art. 40 de la LDC responsabiliza solidariamente a todos los que hubieren formado parte de la cadena de comercialización y distribución del producto o servicio. En todos los casos, la responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondieren (Wajntraub, Javier H; *Régimen jurídico del consumidor*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, pág. 248/249), de allí que resultaran responsables ambas empresas demandadas.

En lo que hace a la eximente basada en el hecho de un tercero extraño –que se deduce del planteo de la recurrente-, cabe remarcar que no reviste tal carácter entre quienes intervienen en la cadena de producción, comercialización y distribución del servicio. Dicho de otro modo: tales sujetos son terceros por cuyo hecho deben los otros responder frente al consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que puedan ser luego procedentes entre ellos (Pizarro, Ramón, D. y Vallespinos, Carlos G; *Tratado de Responsabilidad Civil*, 1ra. ed., Tomo II, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018, pág. 490 y 506).

Sobre todos los agentes involucrados en el contrato de viaje (agencias intermediarias, organizadores y prestadores de servicios) pesa la misma responsabilidad de tipo objetiva y solidaria, conformando un sujeto pasivo ampliado, vinculado en torno a la finalidad común que es satisfacer el interés aspirado, la realización efectiva por terceros equiparados de todas las prestaciones que conforman el contrato único, al que se le aplica el régimen tuitivo de la LDC. En efecto, el *a quo* les imputó a ambas empresas la falta de implementación de un mecanismo adecuado y fácil para la subsanación de los errores sencillos –como la inversión de apellido por nombre acontecida en el caso-, y si éste existía, su falta de ofrecimiento al consumidor y gestión en ese sentido, implicando la conducta asumida por las demandadas la violación del derecho a la información y al trato digno del consumidor (arts. 8 bis, 33, 34 y 37, LDC; arts. 1092, 1093 y 1726, Cód. Civ. y Com.; arts. 42, Const. nac.), todas cuestiones sobre las cuales nada dijo la recurrente en su memorial.

Con ser ello así, los agravios incoados terminan diluyéndose en una suerte de opinión encontrada con las razones exhaustivas y pormenorizadas del pronunciamiento atacado (señaladas al punto II de la presente), resultando éstos insuficientes para conmoverlo, pues no reviste la apelación una ocasión para reiterar argumentos buscando ganar, en su replanteo, una suerte diversa de la otrora obtenida (Rivas, Adolfo; *Tratado de los recursos ordinarios*, Tomo II, Abaco, Buenos Aires, 1999, pág. 479; Loutayf Ranea, Roberto; *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*, 2° ed., Tomo I, Astrea, Buenos Aires, 2009, pág. 289/292). Corresponde, entonces, el rechazo del primer agravio de ASATEJ SRL y la confirmación de la responsabilidad que se le endilgó en el decisorio impugnado.

#### **IV. El resarcimiento**

##### **1. Daño material**

En su segundo agravio, ASATEJ SRL se quejó de que se la condenara a abonar la suma de \$17.824,78 con el único argumento de que no era responsable por el hecho dañoso, cuestión que fuera resuelta en el punto anterior, razón por la cual este agravio no puede tener ningún andamiaje.

##### **2. Daño moral**

Tanto la actora como la demandada expresaron agravios referidos al presente rubro indemnizatorio. ASATEJ SRL alegó que debía rechazarse porque no se había acreditado su existencia ni verificado en el caso los requisitos para su concesión (tercer agravio, 26/9/2023). Por su parte, el actor consideró insuficiente la suma fijada en cuanto al rubro, tildándola de exigua y totalmente irrazonable. Reiteró el relato llevado a cabo en su demanda, señalando todos los actos que debió llevar a cabo en su reclamo y solicitó la elevación del monto para reparar sus aflicciones anímicas y la afectación de su tranquilidad espiritual. Por último, destacó que la suma de \$150.000 era de una notoria insuficiencia si se la comparaba con el valor actual de un pasaje de las características contratadas, que ascendía a \$800.000 (primer agravio, 17/8/2023).

Hemos destacado que una interpretación armónica de los arts. 1738 y 1740 del Cód. Civ. y Com en diálogo de fuentes con la LDC, nos autoriza, a tenor de lo establecido por el art. 7 parte final

del Cód. Civ. y Com., a morigerar la aplicación restrictiva del daño moral en materia contractual cuando se trata de relaciones de consumo, aplicando un criterio más flexible, sin perjuicio de aclarar que el carácter restrictivo que asignáramos a la reparación del daño moral en materia contractual, tendía esencialmente a excluir de este ámbito a las pretensiones insustanciales, basadas en las simples molestias que pudiera ocasionar el incumplimiento de un contrato (Pizarro, Ramón D.; “El daño moral en el incumplimiento contractual”, Rev. de Der. Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni, N° 19, pág. 141; de nuestro registro: RS 184, Año 2022, expte 16467-2016).

Sentadas dichas precisiones, advierto que existió una minoración en la subjetividad del consumidor de cierta relevancia, ponderable en función de las circunstancias de persona, tiempo y lugar. Como puso de resalto el magistrado precedente, el grupo familiar debió viajar durante un tramo en forma separada, a las hijas les reprogramaron el vuelo a Los Ángeles, con riesgo cierto de perder el último vuelo del periplo (Los Ángeles-Las Vegas), debieron pasar por una situación de estrés, desesperación e incertidumbre con nula respuesta a sus numerosos reclamos (telefónicos y por carta documento), todo lo cual de suyo desnuda un detrato que ha de considerarse demostrativo de la minoración pretendida, la que estimo adecuado resarcir en la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$150.000), confirmando la sentencia de primera instancia.

Por lo demás, la comparación efectuada por el actor recurrente con el supuesto valor actual del pasaje resulta novedoso (art. 272, CPCC) y no se encuentra acreditado.

### 3. Daño punitivo

El actor se agravió del rechazo del rubro daño punitivo y en su memorial, describió las conductas desplegadas por las accionadas que, a su entender, configuraban fundamentos más que suficientes para su procedencia. Afirmó que las accionadas se beneficiaron de la cobranza por la emisión de nuevos pasajes aéreos, lo que redundó en una ganancia indebida en su favor, y sostuvo que el magistrado no tuvo en cuenta que este tipo de causas tramitan ante la Justicia Federal y que por eso no encontró antecedentes. Por último, alegó una conducta dilatoria de la demandada, violentando el deber de buena fe (segundo agravio, 17/8/2023).

No cualquier incumplimiento da lugar a la sanción punitiva, pues para ello están los rubros resarcitorios clásicos. Los daños punitivos deben ser de aplicación excepcional, de interpretación restrictiva y considerarse la gravedad de la conducta del sancionado, repercusión social, beneficios que obtuvo o pudo obtener, los efectos disuasivos de la medida y la posible existencia de otras sanciones penales o administrativas (Lorenzetti, Ricardo, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, T. VIII, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2015, pág. 338). En tal sentido, si bien el texto duro de la norma (art. 52 bis, LDC) no permite advertir esa excepcionalidad o restrictividad y prescinde de la inclusión de todo factor subjetivo de atribución para la puesta en funcionamiento de la figura, no caben dudas de que, desde la finalidad de su interpretación, se busca erradicar ciertos comportamientos muy específicos y, es quizá en su excepcionalidad, en que radica su posibilidad de éxito (Chamatrópulos, Demetrio A.; *Estatuto del consumidor comentado*, 2 ed., T. II, La Ley, Buenos Aires, 2019, pág. 1121). Se trata de un reclamo estrechamente asociado a la idea de prevención de ciertos daños y también a la punición y al

pleno desmantelamiento de los efectos de ilícitos que, por su gravedad o por sus consecuencias, requieren algo más que la mera indemnización resarcitoria de los perjuicios causados. Así, se constituyen como un elemento correctivo para el logro de un mercado más transparente, equilibrado, razonable, adecuado a su contexto, sin denigración de las personas, permitiendo la realización de una concurrencia leal, honesta y eficiente, aun dentro de la denominada “lógica empresarial” y “realidad de los mercados” (Piedecasas, Miguel; “La prueba en relación con los daños punitivos”, Rev. Dcho de Daños, Daño Punitivo, Rubinzal Culzoni, 2011-2, pág. 434; de nuestro registro: RR 66, año 2023, expte. 10162-2017).

No se advierte en esta causa que se den razones que autoricen a imponer una sanción punitiva como la pretendida, cuando no se evidencia que existiera intencionalidad, dado que -como sostuvo el *a quo*- el entuerto que motivó estas actuaciones fue ocasionado por un error involuntario del consumidor en la carga de los datos de los pasajeros, quienes pudieron finalmente culminar el viaje junto a su familia; tampoco se advierte que las demandadas fueran reincidentes, cuando se carece de antecedentes que demostraren que las conductas desarrolladas fueren habituales de las accionadas (de nuestro registro: causa 13.002, F°185 R°43. 20-03-2018 y Causa 13.398, F° 629 R°209, 22-11-2018), ello de la compulsa de páginas de búsqueda de jurisprudencia nacional y federal.

Bajo dicha mirada, sin desconocer los hechos ventilados y el padecimiento mensurado, estimo que la conducta desplegada por las demandadas carece de gravedad tal que permita acoger el rubro pretendido.

#### **V. Las costas**

ASATEJ, en su cuarto y último agravio, se quejó del modo en que fueron impuestas las costas, arguyendo que en el caso se presentaban ciertas particularidades que permitían el apartamiento del principio objetivo de la derrota.

Por fuera que la recurrente no individualizó cuáles serían esas particularidades que debieron tenerse en cuenta, no es posible soslayar que fueron las empresas demandadas quienes, con su incumplimiento, generaron la necesidad de entablar la demanda instando este proceso y, dado que se hizo lugar a la pretensión de la parte actora (aunque no fuera respecto de todos los rubros procurados), deben ser cargadas con las costas de la primera instancia.

**VI.** Propongo entonces al Acuerdo, se desestimen ambos recursos, con costas de alzada a cargo de cada uno de los recurrentes, que han sido vencidos en sus postulaciones (art. 68, CPCC).

#### **Doy así mi voto.**

Por iguales fundamentos, los Jueces Dres. Kozicki y Fernández Balbis votaron en el mismo sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Juez Dr. Tivano dijo:

En orden a lo acordado, propongo se desestimen los recursos de apelación del actor y de la demandada, con costas de alzada a cargo de cada uno de los recurrentes que han sido

vencidos en sus postulaciones (art. 68, CPCC).

**Así lo voto.**

Por iguales fundamentos, los Jueces Dres. Kozicki y Fernández Balbis votaron en el mismo sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

**S E N T E N C I A**

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se resuelve:

**1º.-** Rechazar los recursos de apelación interpuestos por el actor y la demandada.

**2º.-** Imponer las costas de alzada a los recurrentes vencidos en sus respectivas pretensiones recursivas (art. 68, CPCC).

**Notifíquese y devuélvase.**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



FERNÁNDEZ BALBIS Amalia  
JUEZ

KOZICKI Fernando Gabriel  
JUEZ

TIVANO Jose Javier  
JUEZ

MAGGI Maria Raquel  
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^